



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato a **13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el expediente **6/2020-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos atribuidos a las personas servidoras públicas titulares de la Dirección General en el Estado y Dirección del Plantel Acámbaro, ambas del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), así como a la persona titular del Ministerio Público Investigadora de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la Dirección Estatal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, pues a pesar de haber sido señalada como autoridad responsable, no existe prueba o indicio alguno de que haya participado en algún acto concreto que violara los derechos humanos de la quejosa, como se analizará más adelante.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, 55 y 58 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y 10 y 12 fracción II del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa **XXXXX** esencialmente señaló que en el año 2018 dos mil dieciocho estudiaba el **XXXXX** en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Plantel Acámbaro, donde cursó todo el semestre de manera normal, pero al quererse inscribir al **XXXXX** personal directivo del plantel le informó que nunca estuvo inscrita y no había pagado la inscripción; sin embargo, la quejosa aseguró que una persona servidora pública de nombre Sandra Nava, adscrita al plantel como personal administrativo, le comentó que ella la inscribiría, y le insistió que le diera el dinero para hacerlo, a lo cual la quejosa accedió.

Afirmó que la situación fue hecha del conocimiento de la persona titular de la Dirección del Plantel Acámbaro, para iniciar la investigación correspondiente, sin recibir respuesta; por lo que promovió entre otras acciones, un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Sexto de Distrito del Decimosexto Circuito con residencia en Celaya, Guanajuato; quien resolvió concederle a la quejosa la suspensión provisional, y posteriormente la suspensión definitiva para que se le reinscribiera al **XXXXX**.

También señaló, que presentó una denuncia en contra de las personas servidoras públicas Sandra Juana Nava Velázquez (persona servidora pública administrativa del plantel Acámbaro) y Domingo Daniel Guerrero Padilla (persona titular de la Dirección del Plantel Acámbaro), ambos adscritos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Plantel Acámbaro por el delito de amenazas, ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Acámbaro, Guanajuato; y debido a que la persona titular de la Agencia del Ministerio Público fue omisa en investigar y brindarle atención psicológica, también le atribuyó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo los siguientes:



Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público.	AMP
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	CONALEP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato. ¹	Constitución de Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ²	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución de Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHEG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas³.

¹ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

² Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone también en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisarse que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; y al derecho a la educación y del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; ello toda vez que, si bien es cierto al momento de la presentación de la queja ante esta PRODHG la quejosa ya era mayor de edad, cuando ocurrió el primer hecho que se le atribuyó a las autoridades responsables **XXXXX** era menor de edad, por ello es que se analiza la violación a su derecho a la educación considerando que era adolescente.

El estudio del caso concreto para determinar si hubo violación a los derechos humanos que fueron precisados, para una mejor comprensión, se llevará a cabo en dos apartados que son los siguientes:

I. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación y hacer que rindan cuentas las personas responsables de tomar decisiones prohibidas por las leyes.

“La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todas las personas (párrafos 14 y 15)”.⁴

Al respecto, es importante mencionar que en nuestra Entidad, por disposición de la Constitución de Guanajuato y las leyes que de ella emanan, la FGE tiene la obligación de

⁴Consultable en el sitio: <http://www.refworld.org.es/docid/50c5e7372.html>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público, así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía.⁵

Por ello, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias y querrelas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.⁶

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, las personas titulares de las AMP en la investigación ministerial, deben practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, tan pronto como se tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias presentadas y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos; sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.⁷

De acuerdo con lo resuelto por la CNDH,⁸ así como por organismos internacionales como la Corte IDH,⁹ esta PRODHEG considera que la inadecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación, y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia y celeridad debida, y omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento oportuno de los hechos delictivos.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal y como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador,¹⁰ y Pueblo Bello vs. Colombia,¹¹ en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas y sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y para sancionar a los eventuales responsables; e inclusive, la Corte IDH mencionó que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de garantías judiciales.

Una vez precisado lo anterior, es necesario realizar un análisis de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación XXXXX (y cuyas copias obran en el presente expediente), para determinar con exactitud si se acredita una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por la presunta omisión de investigar y brindar atención psicológica a la quejosa.

De acuerdo con lo antes señalado, la persona Agente del Ministerio Público Investigadora de Acámbaro, Guanajuato AMP-H01 al rendir su informe mencionó lo siguiente:

«... Por parte de esta fiscalía le informo que NO SON CIERTOS los hechos por los cuales menciona la quejosa, que es la omisión de investigar y brindarle atención psicológica, toda vez que por parte de esta autoridad de (sic) siguió una investigación formal, en la cual se recabaron

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁶ Artículo 7 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁷ Como lo señaló la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 4/2018, de 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en su párrafo 42.

⁸ Recomendación 4/2018, párr. 46.

⁹ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, párrafo 126.

¹⁰ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

¹¹ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero de 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.



los datos de prueba a fin de esclarecer los hechos, sin embargo, en ningún momento se ha presentado ante el suscrito la C. XXXXX y ante la Psicóloga a las citas que se le realizaron ya que en ningún momento se ha podido contactar a la misma, ya que no contesta las llamadas, así mismo se trató de localizar a su progenitor y ha ocurrido lo mismo que con ella, ya que no contesta las llamadas, es por ello que no son ciertos los actos por los cuáles se duelen de esta autoridad, toda vez que esta autoridad sí actuó y le brindo atención personalizada respetando en todo momento los derechos humanos.

Así mismo le informo que por parte de esta fiscalía ya ha llegado una determinación dentro de la investigación formal que se tenía en esta fiscalía a mi digno cargo, la cual fue un No Ejercicio de la Acción Penal, por falta de elementos para acreditar el delito de Amenazas establecido en el numeral 176 del Código Penal Vigente en el estado. En virtud de lo anterior que se fueron recolectados los datos de prueba señalados en el dicho acuerdo y realizando un estudio sistemático, se determina que fueron suficientes para llegar a dicha determinación, ya que fueron realizados todos los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho y de la resolución que se tomó a su Asesor Jurídico mediante los medios establecidos en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual se le informó los recursos aplicables a la determinación ejercida por parte de la Fiscalía, ya que en ningún momento habíamos tenido comunicación con la ahora quejosa y por medio de su asesor es cómo podríamos tener comunicación...» (sic) (fojas 61 y 62 del expediente que se resuelve).

De lo anterior se advierte, que la persona servidora pública señalada como responsable negó categóricamente lo dicho por la quejosa; y en cuanto al punto esencial de la queja mencionó dos aspectos importantes: primero, que por parte de dicha autoridad se siguió una investigación formal, en la cual se recabaron datos de prueba a fin de esclarecer los hechos, y que una vez hecha la ponderación y valoración del material probatorio se llegó a la determinación del no ejercicio de la acción penal por falta de elementos para acreditar el delito de amenazas; y segundo, que la quejosa en ningún momento se presentó ante el Ministerio Público o ante la psicóloga a las citas que se le realizaron, ya que en ningún momento se pudo contactar a la misma, pues ni ella ni su progenitor contestaron las llamadas que se les realizaron.

Para sustentar su dicho, aportó como prueba de su parte copia simple del acuerdo dictado por la Fiscalía el 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, que obra de la foja 63 a la 70 del expediente que se resuelve, con la cual efectivamente se acredita que la persona Agente del Ministerio Público Investigadora de Acámbaro, Guanajuato AMP-H01 no fue omisa en investigar; pues por el contrario, se acreditó que un día después de presentada la denuncia se emitió dicha determinación de no ejercicio de la acción penal, al determinar que no se colmaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal establecido en el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, ya que no se demostró que las palabras atribuidas a los sujetos activos (señalados en la carpeta de investigación) le hayan causado un mal en lo futuro a **XXXXX**. Además, se evidenció que no se le realizó una valoración psicológica a esta última, toda vez que no atendió las llamadas y por consecuencia, no acudió a ninguna entrevista con persona servidora pública del área de psicología adscrita a la FGE (foja 67 del expediente que se resuelve).

Asimismo, es de destacarse que la quejosa a través de su asesor tuvo la posibilidad de impugnar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, tal y como fue acreditado por la persona Agente del Ministerio Público Investigadora de Acámbaro, Guanajuato AMP-H01 al rendir su segundo informe como consecuencia de la ampliación de queja, pues de las constancias que remitió, se desprende que la quejosa fue notificada de tal determinación, ya que ejerció su derecho de impugnarlo a través del recurso correspondiente (foja 193 del expediente que se resuelve).

No puede dejarse de lado que el 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, fecha en que la quejosa compareció ante personal de esta PRODHG para conocer el sentido del informe rendido por la persona Agente del Ministerio Público Investigadora de Acámbaro,



Guanajuato AMP-H01, se haya reservado su derecho a hacer manifestaciones y posteriormente en fecha 6 seis de noviembre del mismo año, señaló lo siguiente:

«... el Ministerio Público al citarme a través de llamadas que se hicieron a un número que ni siquiera era mío y no autorice como medio formal para notificarme o citarme, evidencia que no respetó el principio de legalidad al no haber colmado las exigencias que el Código Nacional de Procedimientos Penales le exige...para tener por legales dichas citaciones y así poder justificar las consecuencias jurídicas de las mismas de no presentarse la persona citada...»(sic) (foja 181 del expediente que se resuelve).

Pues de acuerdo con las reglas que rigen el sistema penal acusatorio, contaba con los medios de defensa idóneos para impugnar alguna inconsistencia o cualquier tipo de omisión. Pues la la fracción VII, inciso C, del artículo 20 de la Constitución General, regula como derechos de la víctima u ofendido, los siguientes:

«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...»

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

(Lo resaltado es propio)

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorga el derecho a la quejosa de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que se atribuyan a un Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en dicho Código, y en las demás disposiciones legales aplicables; siendo que el artículo 258 expresamente establece que las determinaciones del Ministerio Público pueden ser impugnadas ante un Juez de Control dentro de los 10 diez días posteriores a que sean notificadas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia identificada como 1a./J. 27/2018 (10a.), con número de registro digital 2017641, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 945, de rubro y texto siguiente:

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido



pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.»

De este modo, los artículos 20 apartado C, fracción VII y 109 fracción XXI de la Constitución General, en relación con el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un probable delito, el derecho a impugnar ante la autoridad judicial, cualquier actuación u omisión que se considere indebida por parte del Ministerio Público en sus funciones de investigación, entre las que se encuentra el archivo definitivo derivado del no ejercicio de la acción penal; tal y como ocurrió en el caso concreto, pues como ya se mencionó, el 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte fue emitido el acuerdo de “No ejercicio de la acción penal (Archivo definitivo)”.

Razón por la cual, no es posible emitir recomendación en lo que respecta a este punto de queja.

II. Derecho a la educación, y principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Como ya fue precisado previamente, si bien es cierto que al momento de la presentación de la queja que se resuelve la quejosa ya era mayor de edad; cierto es que, en la fecha en que ocurrió el primer hecho que se atribuyó a las autoridades responsables la quejosa era menor de edad, motivo por el cual se analiza la violación a su derecho a la educación considerando que era adolescente.

Asimismo, es relevante no perder de vista que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y a una vida libre de violencia para su desarrollo integral, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución General.

Además, dicho artículo 4 constitucional dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez; el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Del artículo antes mencionado, se desprende también que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores que conforman los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; por ello, toda autoridad debe considerarlo como prioritario al momento de tomar decisiones que los involucren.

En ese sentido, la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias al interés superior de la niña, niño o adolescente; constituye una violación a sus derechos humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá tener una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.¹²

¹² Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.



En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad; en tanto que el artículo 19 de la misma Convención, no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también contempla la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes señalada.

Como ya se señaló, la quejosa presentó su queja en contra de la persona titular de la Dirección del Plantel Acámbaro, por lo que, a efecto de acreditar el punto de queja relativo a la violación a su derecho a la educación de conformidad con lo plasmado previamente en esta resolución; la quejosa ofreció como prueba de su parte entre otros escritos, el que le fue recibido en el CONALEP Plantel Acámbaro, el 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual solicitó al Director de dicho plantel, que iniciara las investigaciones correspondientes sobre una de sus subordinadas y de no ser competente lo turnara a los órganos que sí lo fueran (foja 37 del expediente que se resuelve).

Además, anexó a su escrito inicial los siguientes documentos:

- Escrito recibido en el CONALEP Plantel de Acámbaro, el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual, la quejosa solicitó a la persona titular de la Dirección del Plantel Acámbaro, la devolución de la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que fue entregada a Sandra Juana Nava Velázquez, por un supuesto cobro de reinscripción a XXXXX (foja 9 del expediente que se resuelve).
- Escrito recibido el 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en el CONALEP Plantel de Acámbaro, mediante el cual, la quejosa petición al Director del Plantel de Acámbaro, le solicitara a Sandra Juana Nava Velázquez que le entregara el dinero que en múltiples ocasiones le había requerido, a fin de poder pagar su reinscripción. Además, le solicitó que como encargado del plantel hiciera del conocimiento a las autoridades correspondientes, lo denunciado por ella, para que no fuera cómplice (foja 10 del expediente que se resuelve).
- Escrito de demanda de ofrecimiento de pago y/o consignación, presentada por Sandra Juana Nava Velázquez, ante el Juzgado Menor Único Mixto de Acámbaro, Guanajuato, en el que reconoce haber recibido de la quejosa la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) (fojas 16 a la 18 del expediente que se resuelve).
- Acuerdo de 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado Menor Único Mixto de Acámbaro, Guanajuato, en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia y se citó a XXXXX a fin de que “*recibiera o viera depositar*” (sic) la cantidad ofrecida por Sandra Juana Nava Velázquez en la demanda precisada en el párrafo anterior (fojas 20 a la 22 del expediente que se resuelve).

Además, en el expediente de queja obra el informe rendido por la persona titular de la Dirección del Plantel Acámbaro, Domingo Daniel Guerrero Padilla, en el que, si bien se limitó a negar los actos que se le atribuyeron, no negó haber conocido de los hechos denunciados por la ahora quejosa; esto es, que Sandra Juana Nava Velázquez, persona servidora pública administrativa del plantel Acámbaro, le había comentado que ella la inscribiría y le insistió que le diera el dinero para hacerlo, a lo cual la quejosa accedió.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por todo lo antes expuesto, y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente materia de la presente resolución, se acreditó que el titular de la Dirección del CONALEP plantel Acámbaro, Domingo Daniel Guerrero Padilla, estuvo enterado de que Sandra Juana Nava Velázquez, convenció a la quejosa de inscribirla al XXXXX, para lo cual le solicitó la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.)

En el mismo tenor, también ha quedado probado que cuando la quejosa intentó inscribirse al XXXXX se lo impidieron por nunca haber estado inscrita al XXXXX; y aun sabiendo ese hecho, nunca se tomaron acciones para atender la situación que les había sido hecha de conocimiento; es decir, nunca se tomaron acciones ante autoridad competente para garantizar el derecho a la educación de la quejosa bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; tampoco se realizó una investigación, y se sancionó a quien resultara responsable de impedir a la quejosa acceder al derecho a la educación en los términos previamente mencionados.

Es de resaltar que en el presente caso, fue necesario que la quejosa promoviera un juicio de amparo indirecto para que, con motivo de la concesión de la suspensión provisional y posteriormente definitiva, el Juez Sexto de Distrito del Décimo Sexto Circuito ordenara a la autoridad señalada como responsable en dicho juicio, se permitiera a la quejosa asistir a clases del XXXXX, elaborar y entregar trabajos, así como presentar los exámenes correspondientes a cada módulo (foja 173 vuelta del expediente que se resuelve), lo cual no fue desvirtuado por la persona titular de la Dirección del CONALEP plantel Acámbaro al rendir su informe, quedando por el contrario, evidencia de que esta última autoridad fue omisa en garantizar el derecho a la educación de la quejosa, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Así, ha quedado acreditado en razón de los argumentos y de las pruebas que obran en el expediente materia de la queja que se resuelve que, Domingo Daniel Guerrero Padilla en su carácter de titular de la Dirección del CONALEP Plantel Acámbaro, y Sandra Juana Nava Velázquez, persona servidora pública administrativa del CONALEP plantel Acámbaro, fueron responsables de violar el derecho a la educación establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución General, y en consecuencia se violó también el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en perjuicio de la quejosa; lo anterior, no obstante que no se hubiera presentado queja en contra de Sandra Juana Nava Velázquez por parte de XXXXX; sin embargo, tal responsabilidad quedó acreditada en los términos plasmados en la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta PRODHG formula pronunciamiento de recomendación en contra de la persona titular de la Dirección del CONALEP Plantel Acámbaro.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a los hechos expuestos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación al derecho a la educación y del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de XXXXX; por lo que es deber de la autoridad responsable garantizar a la quejosa la reparación integral por el daño sufrido en su carácter de víctima directa, en apego a lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 59 y 60 de la Ley de Derechos Humanos.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; de acuerdo con las circunstancias y alcances que se derivan de los hechos materia de la presente resolución; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.¹³

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

Por ello, es conveniente mencionar que la reparación integral del daño, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

Así, con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por tal motivo, la competencia de esta PRODHGEG para declarar se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en este expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones.

De esta manera, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de **XXXXX**, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos;¹⁶ la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar todas las acciones necesarias previstas en la legislación en materia de víctimas aplicable, para lograr la reparación integral

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102, entre otras.

¹⁴ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

¹⁵ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

del daño generado a la persona reconocida como víctima, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo necesario, y en lugar accesible para la víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado, y tomar en cuenta la voluntad de la víctima, por lo que de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción.

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En tal sentido, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá emitir una disculpa por escrito institucional dirigida a **XXXXX**; con motivo de los hechos acreditados y que fueron realizados por Domingo Daniel Guerrero Padilla, titular de la Dirección del CONALEP Plantel Acámbaro, y la servidora pública Sandra Juana Nava Velázquez, debiendo manifestar un rechazo enérgico y absoluto a las conductas reprochadas; ello con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá instruir se lleve a cabo una investigación por la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se inicien los procedimientos administrativos conducentes a efecto de determinar la responsabilidad que corresponda y se apliquen en su caso, las sanciones que resulten procedentes a Domingo Daniel Guerrero Padilla, titular de la Dirección del CONALEP Plantel Acámbaro, así como a la servidora pública Sandra Juana Nava Velázquez, por la violación al derecho a la educación y del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de **XXXXX**, por la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria; y con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, se deberán integrar y considerar en dichos procedimientos las pruebas, y razonamientos de esta resolución, debiendo remitir a esta PRODHG copia de lo que se resuelva.



Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá instruir que tanto Domingo Daniel Guerrero Padilla, titular de la Dirección del CONALEP Plantel Acámbaro, y la servidora pública Sandra Juana Nava Velázquez, tomen capacitación específica sobre el derecho a la educación, y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, debiendo enviar a esta PRODHG evidencia sobre ello. Además, se deberá agregar al expediente administrativo de las personas servidoras públicas antes citadas, copia de la presente resolución de recomendación.

Asimismo, deberá enviar por escrito un comunicado al personal directivo y administrativo adscrito al CONALEP plantel Acámbaro, en el que se les solicite adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios como los analizados en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Director Estatal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se emita una disculpa institucional por escrito dirigida a **XXXXX**, en los términos señalados en esta resolución.

TERCERO. Se instruya se lleve a cabo una investigación por la autoridad competente, y se inicien los procedimientos administrativos conducentes a efecto de determinar la responsabilidad que corresponda y se apliquen en su caso, las sanciones que resulten procedentes, en los términos señalados en esta resolución.

CUARTO. Se capacite tanto a Domingo Daniel Guerrero Padilla, titular de la Dirección del CONALEP Plantel Acámbaro, y a la servidora pública Sandra Juana Nava Velázquez; de acuerdo con los términos plasmados en la presente resolución.

QUINTO. Se envíe por escrito un comunicado al personal directivo y administrativo adscrito al CONALEP plantel Acámbaro, en el que se les solicite adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios como los analizados en esta resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.